

RECABARREN & ASOCIADOS

CONSULTORÍA TRIBUTARIA

Claves Tributarias

Junio- Julio 2021



Índice

■ PROYECTO OBLIGARÍA A BANCOS ENTREGAR INFORMACIÓN DE CUENTAS AL SII Y SENADORES INGRESAN INDICACIONES José María Diez, socio	Página 3
■ LAS CUENTAS ALEGRES Y LOS DESAFÍOS DEL IVA A LOS SERVICIOS DIGITALES Gloria Flores, socia	Página 5
■ JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA RELEVANTE	
■ TRATAMIENTO DEL IVA EN SEGURO DE SALUD RESPECTO A COVID-19 PARA TRABAJADORES	Página 7
■ COSTO TRIBUTARIO DE ACCIONES ADQUIRIDAS POR SUCESIÓN, NO HABIÉNDOSE PAGADO IMPUESTO A LA HERENCIA	Página 8
■ USO DE LA SOBRETASA TERRITORIAL COMO CRÉDITO EN CONTRA DEL IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA	Página 8
■ TRATAMIENTO TRIBUTARIO DEL GASTO POR DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA	Página 9



PROYECTO OBLIGARÍA A BANCOS ENTREGAR INFORMACIÓN DE CUENTAS AL SII Y SENADORES INGRESAN INDICACIONES

José María Diez, socio

Actualmente (en el boletín 14.111-05), se encuentra en tramitación un proyecto de ley que modifica el Código Tributario, obligando a bancos y otras instituciones financieras a entregar información sobre saldos y sumas de abonos en cuentas financieras al Servicio de Impuestos Internos (SII).

A la fecha, dicha iniciativa se encuentra en el primer trámite constitucional, siendo aprobado en general por el Senado.

En síntesis, su objetivo es generar condiciones que permitan disminuir la elusión y evasión fiscal, mediante el mejoramiento del acceso a la información a la autoridad impositiva, en el marco de la tendencia mundial sobre intercambio de información ("MAAT", "CRS"). Cabe señalar que el mayor acceso a la información propuesto no supone la creación de nuevas facultades para el SII, sino que se establece una nueva obligación de información para bancos e instituciones financieras.

Permanece inalterado el secreto bancario, en el sentido que las instituciones obligadas a informar sólo entregarán información numérica sobre saldos y sumas de abonos que permitan detectar movimientos de dinero que ameriten una eventual fiscalización por el SII, no entregándose en caso alguno detalle de los movimientos de las cuentas, ni el destino del dinero.

De este modo, el nuevo artículo 85 bis establece la obligación de bancos e instituciones financieras de entregar información al SII respecto de los saldos y abonos mensuales correspondientes al año calendario inmediatamente anterior, en la medida que dichos saldos o sumas de abonos registren un movimiento diario, semanal o mensual, igual o superior a 1.500 Unidades de Fomento, sin atender para estos efectos al número de titulares a que pertenezca o la naturaleza jurídica de sus titulares.

De esta manera, se puede resumir los efectos y alcance del men-

cionado artículo a ser introducido en el Código Tributario ("CT") de la siguiente manera:

a) Sujetos obligados a informar: Instituciones financieras fiscalizadas por la CMF y el Ministerio de Economía.

b) Cuentas a ser reportadas: cuentas corrientes, de depósito, de custodia, contratos de seguro con o sin valor de rescate y los contratos de anualidades, mantenidos por una institución financiera.

c) Identificación de las cuentas financieras: deberán informar el saldo o valor, así como la suma de los abonos efectuados a las cuentas financieras pertenecientes a los titulares de las mismas, cuando el saldo o suma de abonos efectuados a dichas cuentas, individualmente consideradas o en su conjunto, registren un movimiento diario, semanal o mensual, igual o superior a 1.500 Unidades de Fomento, sin atender para estos efectos al número de titulares a que pertenezcan. En el caso que se cierre una cuenta con anterioridad a ser informada al SII se debe declarar la fecha en que se realizó la cancelación, junto con informar el saldo de la cuenta a dicha fecha.

d) Moneda a informar: cuando la cuenta se encuentre expresada en otra moneda distinta del peso chileno, o se encuentre pactada con un índice de reajustabilidad, se debe realizar la conversión a peso chileno, considerando el tipo de cambio observado por el Banco Central, o índice de reajustabilidad cuando corresponda, publicado el último día del mes calendario del período que se informa, y luego se convertirá a su valor en U.F., según el valor de ésta el último día del mes al que corresponda al abono o saldo que se informa.

e) Identificación de titulares, controladores o beneficiarios finales: Se entregará información sobre los titulares de cuentas financieras, controladores de los titulares o beneficiarios finales, que sean contribuyentes personas naturales, jurídicas, patrimonios de afectación u otras entidades que tengan domicilio o residencia en Chile o que se hayan constituido o establecido en el país. Cuando la cuenta pertenezca a dos o más personas, se considerarán como titulares todas las personas o entidades identificadas como tales por la institución financiera.

f) Período de entrega de información: Anualmente, a más tardar el 15 de marzo de cada año, respecto de los saldos y sumas de abonos efectuados en las cuentas financieras durante el año calendario anterior. El informe debe indicar el saldo final de cada cuenta por mes, y la suma de abonos en cada cuenta por mes.

g) Sanciones: se establece una multa de 1 UTA por cada cuenta que no se informe, con tope de 500 UTA. Dich0 límite no será aplicable en caso transcurrido un mes desde que el SII requiera la información. Para el caso que se entregue información maliciosamente falsa por el titular de la cuenta o sus controladores se establece multa del artículo 97 N°4 del CT, de 40 UTA.

h) Vigencia: a partir de 3 meses desde la publicación en el

1.500 UF
o más de los saldos y abonos mensuales es el monto que fija el proyecto para obligar que bancos e instituciones financieras entreguen información al SII.

D.O.

Toda la información a la que acceda el SII con motivo del nuevo artículo 85 bis tendrá el carácter de reservada y no podrá ser divulgada en forma alguna (Art 35 y 206 CT), limitando su utilización con objetivos de fiscalización.

Indicaciones

Entre las modificaciones de mayor relevancia presentadas por la senadora Ximena Rincón, estaría la de informar sobre aquellos movimientos que sumen 750 UF. Ello implica rebajar la cifra original de 1.500 UF.

Por su parte, el senador Carlos Montes estableció una distinción; esto es que se informara el saldo o suma de abonos de 1.500 UF cuando el titular sea una persona jurídica; y cuando el titular sean personas naturales o patrimonios de afectación, la cifra se disminuye a 500 UF.



LAS CUENTAS ALEGRES Y LOS DESAFÍOS DEL IVA A LOS SERVICIOS DIGITALES

Gloria Flores, socia

Cuentas alegres ha venido sacando el Fisco en lo que se refiere a la recaudación del IVA a los denominados “servicios digitales”. Y es que, al cumplirse un año de la entrada en vigencia del nuevo hecho gravado regulado en la letra n) del artículo 8 de la Ley de IVA, la recaudación ha superado con creces lo esperado. En efecto, las estimaciones de la recaudación por este concepto la situaban en un monto anual de alrededor de US\$ 92 millones; sin embargo, de acuerdo con lo informado por el Servicio de

Impuestos Internos (SII), alcanzó aproximadamente US\$ 194 millones.

Cabe recordar que, originalmente, la tributación de los denominados servicios digitales se había propuesto como un impuesto a la renta. Se había planteado el establecimiento de un impuesto específico, indirecto y sustitutivo de cualquier otro impuesto, de tasa 10%, que gravaría los servicios digitales prestados por empresas extranjeras, en la medida que dichos servicios sean utilizados en Chile por usuarios personas

naturales (en los demás casos se afectaban con impuesto adicional de acuerdo con las reglas correspondientes a dicho tributo).

Sin embargo, debido a los reparos formulados a nivel internacional, y en particular las objeciones planteadas por la OCDE (que avanza en el análisis para definir los criterios para el gravamen de las rentas cuando la actividad respectiva no requiere presencia física en el lugar donde se encuentran los usuarios), se desechó la idea y se optó por incorporar este

nuevo hecho gravado con IVA, tributo respecto del cual existe consenso para su aplicación en el lugar donde los servicios se utilizan.

En este sentido, es conveniente recordar que, de acuerdo con la mecánica bajo el cual se concibe el IVA, quien soporta el tributo es el consumidor final; sin perjuicio que como regla general el impuesto es recargado en el precio por el vendedor o prestador del servicio, quien se encarga de enterarlo en arcas fiscales.

Quizás ello pueda explicar, al

menos en parte, el éxito en recaudación. Esto pues el monto del impuesto económicamente será en principio trasladado al precio que paga el consumidor, sin mermar necesariamente el margen obtenido por el prestador del servicio, salvo que las variaciones del precio al alza desincentiven el consumo, que forcé al proveedor a asumir parte del costo del impuesto bajando los precios. Al parecer, esto último no ha ocurrido y la demanda por servicios digitales no se ha visto afectada y, por el contrario, se ha mantenido creciendo a pesar del aumento de precio por efecto del impuesto (lo que parece lógico en lo que se refiere a los servicios de contenido de entretenimiento digital especialmente en el contexto de pandemia del último año que ha mantenido a mucha gente en sus casas).

Por otra parte, el espectro de aplicación del IVA fue finalmente más amplio de lo concebido originalmente cuando se pensaba en un tributo a la renta. Así, el nuevo hecho gravado con IVA comprende aquellas prestaciones efectuadas desde el exterior por contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile y que se refieren a la intermediación de servicios que, en definitiva, se prestan en nuestro país o a la intermediación de ventas realizadas en Chile o bien en el extranjero cuando dan origen a una importación; el suministro o entrega de contenido de entretenimiento digital (música, videos, libros, revistas, etc.); el suministro de software, almacenamiento o plataformas informáticas; y la publicidad de manera independiente de su

soporte. Particularmente, en lo que se refiere a los softwares, el establecimiento de este nuevo hecho gravado con IVA ha venido a aumentar la carga tributaria, en cuanto aquellas licencias de software que solo otorgan derechos de uso impidiendo su comercialización, que se encuentran liberadas de impuesto adicional o withholding, y que antes tampoco se afectaban con IVA, hoy quedan afectas a este último tributo.

Finalmente, el sistema de administración concebido para la recaudación de este IVA ha sido exitosamente implementado por el SII, en términos que las grandes plataformas de estos servicios digitales se encuentran inscritos ante el organismo para efectos de la declaración y pago del impuesto (es el caso, por ejemplo, de Google, Netflix, Apple, Sony Entertainment, Facebook, Spotify, Microsoft, Amazon). Ello, sin dudas, permite facilitar la recaudación de los servicios prestados a usuarios locales que no son contribuyentes de IVA.

Por el contrario, quienes presentan inconvenientes con este sistema de recaudación son los usuarios locales que tienen la calidad de contribuyentes de IVA, quienes tienen derecho a aprovechar este impuesto que se les recarga como crédito fiscal de conformidad con las reglas generales. Por ello, opera por el solo ministerio de la ley un cambio de sujeto donde estos contribuyentes deben emitir una factura de compra y encargarse de declarar y pagar el IVA. Para tales efectos, el SII ha regulado que será responsabilidad exclusiva del contribuyente

de IVA y beneficiario del servicio, informar su calidad de tal a la plataforma extranjera y que, en ausencia de dicha información, aquella deberá retener el impuesto y enterarlo en arcas fiscales. A este respecto, quedan bastantes dudas sobre la forma en que los contribuyentes de IVA que utilizan estos servi-

cios pueden asegurar un canal de comunicación con las grandes plataformas que les garantice que no se le recargará el IVA a pesar de emitir su factura de compra, considerando asimismo que, si no la emiten, además del incumplimiento que ello implica, no podrán utilizar dicho IVA como crédito fiscal.



“De acuerdo con la mecánica bajo el cual se concibe el IVA (a las plataformas digitales), quien soporta el tributo es el consumidor final; sin perjuicio que como regla general el impuesto es recargado en el precio por el vendedor o prestador del servicio, quien se encarga de enterarlo en arcas fiscales. Quizás ello pueda explicar, al menos en parte, el éxito en recaudación”

Gloria Flores, socia

Jurisprudencia administrativa relevante

TRATAMIENTO DEL IVA EN SEGURO DE SALUD RESPECTO A COVID-19 PARA TRABAJADORES

Se consulta al Servicio de Impuestos Internos (oficio N° 1654 del 29 de junio de 2021) sobre la dictación de la Ley 21.324 que estableció la obligación a las empresas que tengan contratos de trabajo presenciales o semi presenciales de contratar el seguro de salud para sus trabajadores mientras exista alerta sanitaria por COVID-19.

Al respecto, y teniendo en consideración lo establecido en artículo 23 de la Ley de Impuestos a las Ventas y Servicios (en adelante "LIVS"), el cual da derecho al crédito fiscal por gastos de tipo general cuando estos estén directamente relacionados con su giro o actividad, se solicita al SII pronunciarse respecto a si el IVA recargado en las facturas para estos seguros se podrá usar como crédito fiscal por empresas o si bien se considerará como partida asociada a gasto.

El Servicio de Impuestos Internos en su análisis señaló que el N°2 del artículo 2° de la LIVS define el hecho gravado servicio como "acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión, o



cualquiera otra forma de remuneración, siempre que provenga del ejercicio de las actividades comprendidas en los números 3 y 4 del artículo 20 de la LIR"

Por otra parte, el N°1 del artículo 23 de la LIVS señala que los contribuyentes afectos al pago del IVA tienen derecho a un crédito fiscal contra el débito fiscal determinado por el mismo periodo tributario, el que será equivalente al impuesto recargado en las facturas que acrediten sus adquisiciones o utilización de servicios. Conforme a lo expuesto, dará derecho a crédito el impuesto soportado o pagado en las operaciones

que recaigan sobre especies corporales muebles o servicios destinados a formar parte de su activo realizable o activo fijo, y aquellas relacionadas con gastos generales que diga relación con el giro o actividad.

Como se aprecia, los empleadores tienen la obligación legal de contratar los seguros de salud que se refiere la citada ley, constituyendo, por lo tanto, un requisito esencial para el desarrollo de sus actividades en el actual contexto sanitario cuando estos requieran contar con su personal de manera presencial. Por lo tanto, se cumple con el presupuesto establecido

en el artículo 23, pudiendo por lo tanto el contribuyente hacer uso del IVA crédito fiscal que se genere por la contratación del referido seguro.

De manera adicional, la entidad fiscal señaló en el contenido del oficio que el tratamiento tributario del pago de la prima del seguro ante la LIR, conforme al artículo 16 de la Ley 21.342, se pagará en una sola cuota, se devengará y ganará íntegramente por el asegurador desde que asuma los riesgos y será de cargo del empleador. Por tanto y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 31 de la LIR el empleador podrá rebajar como gasto el valor de la prima de seguro en el mismo ejercicio de su contratación.

De lo anterior, se puede concluir lo siguiente:

1- El empleador puede hacer uso del IVA crédito fiscal generado en la contratación del seguro obligatorio establecido en la Ley N° 21.342.

2- Asimismo, podrá rebajar como gasto en el mismo ejercicio de su contratación la prima pagada, conforme al artículo 31 de la LIR.

Nota: Es importante señalar que la base imponible del IVA asociado no se encuentra determinado según el valor total de la Prima. Esto debido a que dentro del valor de la póliza se encuentra incorporada cobertura de muerte, que se encuentra exento del pago de IVA. En consecuencia, se genera la necesidad de desglosar el valor total pagado identificando el monto que corresponde al seguro de salud que se ve afecto a IVA, y aquel monto que corresponde al seguro de vida que no se grava con el mencionado impuesto, sólo procediendo su deducción como gasto.

COSTO TRIBUTARIO DE ACCIONES ADQUIRIDAS POR SUCESIÓN, NO HABIÉNDOSE PAGADO IMPUESTO A LA HERENCIA

El oficio N°1701 emitido con fecha 05 de julio de 2021 por el Servicio de Impuestos Internos (SII), viene a zanjar la interpretación sobre la determinación del costo tributario para establecer el mayor valor en la enajenación de acciones adquiridas por sucesión por causa de muerte, sin haber mediado pago de Impuesto a las Herencias.

Al respecto la autoridad impositiva señala que, de acuerdo al artículo 17 N°8 letra f) de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), el valor tributario de adquisición de bienes que se adjudiquen con motivo de herencia corresponderá al valor considerado para aquellos bienes para fines del pago del Impuesto a las Herencias, reajustado de acuerdo a la variación del IPC entre el mes anterior al de la apertura de la sucesión y el mes anterior de la adjudicación.

Es decir, dada la vinculación expresa del reconocimiento del costo tributario de un bien en función al pago del Impuesto a las Herencias, deviene que el no pago del mismo impide el reconocimiento de costo tributario alguno. En consecuencia, en el supuesto que un contribuyente adquiriera bienes por sucesión causa de muerte sin mediar el pago de Impuesto a las Herencias, el mayor valor para efectos del impuesto a la renta será la totalidad del precio de enajenación, sin proceder ninguna deducción.

USO DE LA SOBRETASA TERRITORIAL COMO CRÉDITO EN CONTRA DEL IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA

A través del oficio N° 1591, el Servicio de Impuestos Internos aclara que la Ley N° 21.210, incorporó un nuevo artículo 7° bis a la Ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial, el cual establece una sobretasa anual del Impuesto Territorial (sobretasa) a beneficio fiscal, calculada sobre el avalúo fiscal total en la parte que exceda de 670 unidades tributarias anuales.

Conforme a la Circular N° 28 de 2020, la sobretasa tendrá el mismo tratamiento tributario que aquel establecido en la Ley sobre Impuesto Territorial y en otras leyes de carácter tributario relacionadas con dicho impuesto. Por lo tanto, la referida sobretasa puede ser rebajada como crédito del IDPC o como gasto en la determinación de los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), en los casos y en las situaciones en que dicha ley así lo permite.

En cuanto a la metodología de cálculo, en caso de que la sobretasa haya sido determinada sobre un total de avalúos fiscales que comprende bienes raíces con y sin derecho a crédito, el monto de la sobretasa que puede ser utilizado como crédito contra el IDPC, y sólo para estos efectos, se determina según la proporción que represente el avalúo fiscal de cada bien raíz, en el total de los avalúos que se consideró para el cálculo de la sobretasa.

Por su parte, la proporción que no pueda ser utilizada como crédito, podrá ser rebajada como gasto, en los términos dispuestos en el artículo 31 de la LIR.

TRATAMIENTO TRIBUTARIO DEL GASTO POR DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA

Mediante Oficio N° 1648, el Servicio de Impuestos Internos (SII) se pronunció sobre el momento en que debe reconocerse el gasto tributario, para sus accionistas, por la pérdida tributaria que se produzca en la adjudicación de bienes producto de la disolución y liquidación de una sociedad anónima.

En la mencionada presentación se consulta al SII sobre la fecha en que los accionistas deben reconocer como gasto tributario, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 N°3 de la LIR, la pérdida que se produce cuando existe una diferencia negativa entre el costo de adquisición de las acciones en la sociedad y el valor tributario de los activos que se le adjudicarán al momento de la disolución y liquidación de la misma.

En virtud de lo anterior, el contribuyente solicita confirmar si el gasto tributario para los accionistas debe ser reconocido: (i) en el momento que se produce el término de giro; (ii) con ocasión del envío del certificado de término de giro; o (iii) cuando se produzca efectivamente su liquidación, considerando que aquellas situaciones pueden verificarse en períodos tributarios distintos.

A su respecto, el SII señala que Circular N°73 de 2020 instruyó que, conforme con el artículo 38 bis N°5 de la LIR, cuando el valor de los bienes



adjudicados por los propietarios de una sociedad sea mayor o menor a su inversión total, es decir del capital aportado o del valor de adquisición de la participación social de la empresa que se liquida, se deberá reconocer dicha diferencia como un ingreso o gasto para el adjudicatario según corresponda. Cabe señalar que para que proceda lo anteriormente indicado, los propietarios de-

ben ser contribuyentes del artículo 14 A) o D) N°3 de la LIR, esto es encontrarse sujetos al régimen general semi integrado o al régimen Pro Pyme general.

Ahonda el SII, que, si bien la determinación del valor de adquisición para fines tributarios de los bienes que se adjudican se efectúa a la fecha del término de giro, la sola emisión del certificado de término de giro no tiene como efecto la

liquidación. Por lo tanto, sólo al momento de efectivamente adjudicarse los bienes a los socios o accionistas se concreta la diferencia entre el valor de los bienes adjudicados y el valor de la inversión, debiendo por tanto reconocerse el gasto por pérdida tributaria en el ejercicio que se concrete dicha operación, independiente del momento en que se produjo el término de giro.